TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.**: 25000234200020190101500

**Demandante**: DAISY PATRICIA VARGAS VERA

**Demandado**: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**Controversia**: Bonificación Judicial- factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora DAISY PATRICIA VARGAS VERA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**ANTECEDENTES**

La señora DAISY PATRICIA VARGAS VERA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**,** a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

> *"**PRIMERA:** Se declare la nulidad de la resolución N° 7572 del 21 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 21 de enero del 2019, por medio de la cual le negó (i) la inaplicación de la expresión "..constituirá Únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 y en los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron, (ii) el reconocimiento y pago como factor salarial de la bonificación judicial creada por el decreto 0383 de 2013 y los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron y (iii) el reajuste y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos*

*percibidos durante la vinculación a la Rama Judicial, con inclusión para su liquidación.*

***SEGUNDA**: Se inaplique por inconstitucional e ilegal, la expresión "constituirá Únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", consagrada en el artículo 1del decreto 0383 del 2013, "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se distan otras disposiciones", que se reitera en los decretos posteriores que lo modificaron o actualizaron, de los cuales también su inaplicación.*

***TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se reconozca a la señora Daisy Patricia Vargas Vera, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.321.258, la bonificación judicial establecida mediante decreto 0383 del 2013 y los decretos posteriores que la modificaron o actualizaron, que percibe desde el 1° enero del 2013, la que constituye factor salarial, y por ende, debe tenerse en cuenta para liquidar el salario, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantías y demás emolumentos salariales y prestacionales.*

***CUARTA:** Se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de productividad, bonificación por servicios, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantías, y demás emolumentos salariales y prestacionales, desde que se reconoció la bonificación judicial y hasta que permanezca como empleada de la Rama Judicial y/o hasta que se tenga derecho a su pago.*

***QUINTA:** Se efectúe la reliquidación solicitada teniendo en cuenta como la base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la bonificación judicial.*

***SEXTA**: Se indexen las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, conforme al Índice de Precios al consumidor (IPC) y se paguen intereses legales sobre esa suma de dinero."*

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 31 de mayo de 2022, este Tribunal profirió sentencia de Primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

*"**PRIMERO:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra "únicamente" contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por DAISY PATICIA VARGAS VERA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL., a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.**- Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 12 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO.**- Declarar la nulidad de la Resolución N° 7572 del 21 de diciembre del 2018, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante el cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO.**- Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Rama Judicial, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente a la demandante DAISY PATICIA VARGAS VERA, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, desde el 12 de diciembre del 2015, y mientras sea titular del derecho aquí reconocido, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***QUINTO.**- En consecuencia, se le debe reconocer y pagar a la demandante en los extremos temporales indicados, sus salarios y prestaciones, con los correspondientes reajustes prestacionales anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEXTO.**- Ordenar que los valores a pagar sean actualizados de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.*

***SÉPTIMO.**- Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

> ***OCTAVO.***- *Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., acatando lo ordenado en Sentencia C - 188 de 1999.*
> ***NOVENO***.- *Negar las demás pretensiones de la demanda.*
> ***DÉCIMO***.- *No condenar en costas.*
> ***UNDÉCIMO***.- *Expídase por secretaría y entréguese a la demandante, copia de esta sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, y de ser la primera en que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P.*
> ***DUODÉCIMO***.- *Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar."*

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó corrección y adición de la sentencia de primera instancia, frente a la primera requirió la corrección dado que en aquella se señaló como no presentados los alegatos de conclusión, respecto al segundo la adición respecto a la motivación del numeral decimo de la parte resolutiva de dicha decisión, en el cual no se condena en costas, en el entendido de que no fue sustentado en su parte motiva.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros de las providencias establece lo siguiente:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* **Sin embargo**, ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte****, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****. (Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto se observa que existe el error advertido en la parte motiva de la sentencia, al haberse tenido como no presentado por la parte demandante los alegatos de conclusión, no obstante y haciendo un estudio del expediente se resalta que los argumentos realizados en los alegatos son en algunos casos transcripciones exactas, en otros, extractos de los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho de la demanda, concluyéndose que al ser los mismos argumentos ya analizados en la parte motiva de la decisión, no tienen la capacidad de incidir en la parte resolutiva sentencia que concedió el derecho pedido. Por lo tanto se negará la petición solicitada.

Ahora bien frente a la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

> ***Artículo 287. Adición****. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis* ***o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Mediante memorial del 26 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 188 del CPACA, 365 y 366 del CGP, este despacho condenara en costas y agencias en Derecho a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atendiendo al contrato de trabajo realizado entre la apoderada y la demandante, del cual adjunto copia en dicho escrito, siendo la suma de pago de honorarios equivalente al 20% de lo reconocido judicialmente.

De conformidad con la norma transcrita, se observa que la adición de la sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración, lo que ocurre en este caso, al no sustentarse dentro de la parte motiva de la sentencia la decisión frente a la condena en costas.

Siguiendo los derroteros de la sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019, respecto de las costas y agencias en derechos, no condenará, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado[1], en atención a que la Ley 1437 de 2011 no impone la condena en costas de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, dando la posibilidad al funcionario judicial de pronunciarse sobre estas teniendo en cuenta la conducta de las partes.

Su carga, entonces, debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez. Por lo anterior, la Sala se abstuvo de la condena en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o de mala fe de las partes.

Finalmente se observa que, Cesar Augusto Mejía Ramírez, Director Administrativo (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le confirió poder especial al abogado Jaime Alberto Arenas Arenas, identificado con cédula de ciudadanía n° 1098779129 de Bucaramanga y la T.P. 345.693 del C.S. de la J, para que asuma la representación de la Nación – Rama Judicial, por lo que se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

[1] Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, medio de control No. 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. "(..) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente aquél que resulte vencido en el litigio, litigio, pues debe entenderse a que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad la mala fe y la es existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada..."

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN,** pedida por la apoderada de la parte demandada, en el proceso promovido por DAISY PATRICIA VARGAS VERGARA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la **ADICIÓN DE LA SENTENCIA** solicitada.

**TERCERO:** Reconocer personería abogado Jaime Alberto Arenas Arenas, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.098.779.129 de Bucaramanga y la T.P. 345.693 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO**: Ejecutoriado este auto devolver al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese y cúmplase.
Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 31 de julio de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.